

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 16 de junio de 2011

**Excelentísimo señor
Presidente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos
Dr. Diego García Sayán**
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de presentar los alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, conforme lo dispuesto en la Resolución del Presidente de ese Alto Tribunal de 15 de abril de 2011.

I. Introducción

Como ese Alto Tribunal conoce, el Estado argentino ha interpuesto tres excepciones preliminares en el caso en responde:

- a) Incompetencia *ratione temporis* de la Honorable Corte para conocer los hechos de la demanda anteriores al 5 de septiembre de 1984;
- b) No agotamiento de los recursos internos por inacción confesa del señor Jorge Fernando Grande durante el proceso penal;
- c) Violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, y de manera subsidiaria, y respecto de las cuestiones de fondo involucradas en el caso, el Estado argentino ha justificado las razones por las cuales se sostiene que no ha habido violación alguna a los derechos y garantías invocados por la Ilustre Comisión como así también en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas interpuesto por el representante de la presunta víctima, objetando, sin perjuicio de lo antes señalado, la naturaleza, y cuantía de las pretensiones reparatorias que la parte demandante ha requerido.

En consecuencia, el Estado argentino ha solicitado a esa Honorable Corte

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

resuelva favorablemente las excepciones preliminares interpuestas, y en subsidio, desestime la demanda en responde en tanto no se verifica en la especie el quebrantamiento de las obligaciones asumidas por la República Argentina en su calidad de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corresponde en consecuencia, elevar a la consideración del Tribunal el presente alegato final escrito en cuyo marco se ratificará la posición antes asumida, con las consideraciones pertinentes al testimonio prestado por la presunta víctima en el contexto de la audiencia pública celebrada oportunamente, como así también a los alegatos del representante del señor Grande y de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. Las excepciones preliminares interpuestas por el Estado argentino.

a) Incompetencia *ratione temporis* de la Honorable Corte para conocer los hechos de la demanda anteriores al 5 de septiembre de 1984.

Honorable Corte, los hechos en los que se fundó el proceso penal impulsado contra el señor Grande tuvieron lugar en 1980.

Como se ha señalado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor para la República Argentina el 5 de septiembre de 1984, fecha en la cual se depositó el instrumento de ratificación respectivo, en cuyo marco se reconoció la competencia contenciosa de este Alto Tribunal, dejándose constancia de que las obligaciones contraídas en dicho instrumento sólo tendrán efectos con relación a hechos acontecidos con posterioridad a dicha ratificación.

Ello importa que ésa Honorable Corte no puede entrar a conocer respecto de alegaciones relativas a hechos ocurridos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984, tal como fuera sentado por ese Alto Tribunal en la sentencia sobre excepciones preliminares recaída en el caso "*Cantos c/Argentina*"¹, en virtud del principio de

¹ La Corte señaló que "34 En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo "puede" para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre "reservas a la Convención" y "reconocimiento de la competencia" de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral 35.

Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

irretroactividad de las normas internacionales consagrado por el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En consecuencia, el Estado argentino considera que las alegaciones vinculadas con la presunta ilegalidad del allanamiento a la Cooperativa Murillo, como así también la detención y procesamiento del señor Jorge Fernando Grande están vedadas al conocimiento de esta Honorable Corte, en tanto se trata de hechos acontecidos con anterioridad al 5 de septiembre de 1984.

b) No agotamiento de los recursos internos

La segunda excepción preliminar se fundó en el incumplimiento de un requisito básico de acceso al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: el previo agotamiento de los recursos internos.

Como se ha señalado en el marco del alegato oral, el Estado argentino considera que en este aspecto, no hay debate que sostener. El propio señor Grande ha reconocido en las diversas instancias por las que atravesó su reclamo indemnizatorio, tanto en sede interna como en sede internacional, que no hizo uso de los remedios judiciales contemplados en el Código de Procedimientos en materia Penal que estuvieron a su disposición durante la sustanciación del proceso en su contra.

Como es sabido, el agotamiento de los recursos internos se sustenta en la naturaleza misma de los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, estos es, su calidad subsidiaria o coadyuvante de las jurisdicciones domésticas.

La exigibilidad de este requisito ha sido reconocido por pacífica jurisprudencia de esta Honorable Corte, en tanto permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional.

Desde tal perspectiva, cabe preguntarse entonces cual ha sido la actividad

situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo 36. Cabe señalar, que en el caso de la Argentina, ésta depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. 37. A la luz de lo anterior, la Corte considera que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, observando los términos en que la Argentina se hizo parte en la Convención Americana.

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

procesal del señor Grande orientada a cuestionar lo actuado por la justicia penal en el proceso iniciado en su contra. El análisis del expediente penal permite afirmar, sin hesitación, que, salvo la contestación a la acusación fiscal, dicha actividad procesal útil ha sido palmariamente inexistente.

De conformidad con la minuciosa compulsa practicada al citado expediente penal, la actividad procesal de la presunta víctima y/o de su defensa técnica fue la siguiente:

1. *El 8 de agosto de 1980, un escrito donde propone abogado defensor (fs. 98)*
2. *El 15 de agosto de 1980, solicitud de constancia de que el señor Grande fue excarcelado bajo caución juratoria. (f. 207)*
3. *El 18 de mayo de 1981, escrito por el cual se formaliza la renuncia de uno de los defensores del señor Grande (fs. 933)*
4. *Un escrito por el que el señor Grande solicita ausentarse del país para ir a Río de Janeiro, Brasil (Fs 1409)*
5. *Una solicitud de entrega del cuerpo VII de la causa (fs. 1601)*
6. *Contestación de la acusación fiscal en 1986, tres años después de que ésta se produce y seis años después de los hechos ventilados en el caso, (donde se limita a argumentar respecto de su posición en la Cooperativa Murillo, en la que afirma que no tenía obligación de denunciar las maniobras fraudulentas de las cuales tenía conocimiento) (fs. 1601)*
7. *Escrito donde constituye nuevo domicilio e informa renuncia de otro de sus defensores particulares. (fs. 1731)*
8. *Solicitud de ausentarse del país para, viajar a Brasilia, Brasil (fs. 1952)*

Como podrá notar la Honorable Corte, ninguna de estas piezas tuvo como objeto cuestionar su situación procesal.

Se impone entonces recordar lo señalado por el Estado en su contestación de demanda, y ratificado en su alegato oral, esto es, que remedios judiciales podría haber interpuesto el señor Grande a fin de intentar liberarse del proceso al que se encontraba sometido:

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

a) En primer lugar, el señor Grande podría haber interpuesto un recurso de nulidad contra el allanamiento luego reputado ilegal, recurso contemplado expresamente por el artículo 509 del Código de Procedimientos vigente en el momento de los hechos. Este recurso podía interponerse contra resoluciones pronunciadas con violación de formas substanciales prescriptas por el Código o por omisión de formas esenciales del procedimiento. Debe recordarse en este aspecto que la desvinculación del señor Grande del proceso ocurre, precisamente, por la declaración de nulidad del allanamiento mencionado, en respuesta al recurso impetrado por la defensa técnica de uno de los coimputados, lo que demuestra claramente que se trataba de un recurso idóneo y eficaz.

b) En relación a la alegada demora en el proceso, el señor Grande contaba con un recurso de queja por retardo de justicia que habilitaba la instancia judicial revisora (artículos 442, 514 inciso 2 y 3, 544 y 545 del Código de Procedimientos), que podría interponerse con posterioridad a un requerimiento expreso de pronto despacho, que, como se ha señalado, el señor Grande tampoco realizó en el proceso.

c) Amén de ello, el retardo de justicia se encuentra previsto como delito en el Código Penal de la República Argentina en su artículo 273, en cuyo marco la autoridad judicial denunciada puede ser declarada no solo penal, sino también civilmente responsable por su actuar. Pero, claro está, este delito debe ser investigado a instancias de parte, supuesto que no tuvo lugar en el caso del señor Grande.

Note la Honorable Corte que durante su deposición como testigo en la audiencia pública, el señor Grande mantuvo notorias contradicciones. Primero señaló que desconocía el derecho y que por tanto, no sabía que recursos interponer en el marco del proceso. Ello se contradice palmariamente con lo afirmado por Grande en la denuncia original interpuesta ante la Ilustre Comisión, donde expresó que "*...mi omisión justamente se debió a que me hallaba sometido a un proceso irregular, que mi situación personal fruto de ese proceso, me inhibía de actuar como lo hubiera hecho de no haberme encontrado en inferioridad psíquica y anímica...En definitiva, se me exigen actitudes heroicas para recibir los beneficios de una reparación que es simplemente mi derecho*"². Esto es, sabía, pero no podía por estar en una supuesta condición de "inferioridad psicológica".

Sin embargo, preguntado acerca de si había sido asistido por abogados de confianza, reconoció expresamente que contó con tres letrados, afirmando que, incluso, uno de ellos habría sido magistrado.

² Petición inicial ante la CIDH, fojas 4, párrafo 3

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Desde tal perspectiva, cabe concluir en que no se advierte de que manera la alegada "inferioridad psicológica" o el supuesto desconocimiento del derecho alegado por el señor Grande pueden ser utilizados como argumento para justificar el claro, palmario y confeso incumplimiento del requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando éste contó, durante todo el proceso, con el debido asesoramiento y soporte legal en la cantidad y la calidad declarada.

Pero, al tiempo que Grande decía en el la petición inicial que no interpuso ningún recurso en virtud de un supuesto estado de "inferioridad psicológica" argumentó luego en la audiencia pública "no saber" que podía interponer recursos tendientes a cuestionar su situación procesal, tampoco pudo explicar coherentemente porqué estando tres letrados asistiéndolo en el caso nunca se había formalizado jamás presentación alguna en el proceso.

Intentando justificar su proceder, o mejor dicho, su deliberada abstinencia procesal, mas adelante afirmó que sus abogados le habrían aconsejado unirse a la estrategia procesal de sus consortes de causa que, como se verá mas adelante, tuvo un claro objeto dilatorio.

Mas allá de las confusas declaraciones del señor Grande, lo que queda claro, una vez más, es que teniendo a su disposición recursos judiciales idóneos y eficaces para cuestionar su situación procesal, el señor Grande no hizo uso de ninguna de estas herramientas procesales permaneciendo en la mas absoluta pasividad, hasta que fuera beneficiado por la declaración de nulidad del allanamiento y en consecuencia, dictado su sobreseimiento definitivo, oportunidad en la cual, ahí si, decidió demandar al Estado argentino por los daños y perjuicios que - según alega - le habría producido haber estado sometido a un proceso penal en cuyo marco no interpuso ningún recurso, de ninguna naturaleza, y respecto del cual permaneció completamente indiferente.

Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que, contrariamente a lo que ha sostenido en este caso la Ilustre Comisión, de ningún modo la interposición de una demanda en sede contencioso-administrativa puede presentarse como el recurso que el señor Grande debería haber agotado en este caso con carácter previo a interponer una petición ante el sistema interamericano.

Si el objeto del caso presentado ante esta Honorable Corte tiene que ver con supuestas violaciones a las garantías judiciales consagradas en la Convención que habrían ocurrido en el contexto de las investigaciones llevadas adelante en sede penal, los recursos internos que el peticionario debe demostrar haber agotado son aquellos previstos por el Código de Procedimientos en materia penal cuyo diseño normativo tenia como objeto neutralizar eventuales arbitrariedades y garantizar un debido

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

proceso, y no una demanda por daños y perjuicios formalizada 9 años después de los hechos que derivaron en dicho procesamiento.

Por otro lado, llama la atención lo afirmado a este respecto por la Ilustre Comisión en tanto se contradice abiertamente por la posición sostenida por ésta en el caso "Bayarri", en tanto consideró que una demanda ante la jurisdicción contencioso - administrativa no era el recurso adecuado para subsanar las violaciones a las garantías judiciales, limitando tales recursos exigibles a los disponibles en el contexto del proceso penal exclusivamente.

Tampoco es exacto lo afirmado por la Ilustre Comisión en la audiencia pública en tanto confunde la contestación a la acusación fiscal con los recursos internos disponibles. Debe señalarse que la contestación a dicha acusación fiscal no constituye un *recurso* en términos técnicos, sino que se trata de un evento regular y ordinario del proceso, esto es la oportunidad en la cual el imputado puede ejercer su derecho de defensa en el marco de la causa que se sigue en su contra y no de un mecanismo tendiente a cuestionar los eventuales vicios en el procedimiento, o decisiones específicas tales como el dictado de un procesamiento, que le hubieran permitido a Grande desvincularse del mismo, de conformidad con lo desarrollado precedentemente.

También debe descartarse la infundada invocación del *Estoppel* alegada por la Ilustre Comisión en la audiencia pública, en tanto afirma que el Estado habría reconocido que los recursos internos habían sido agotados de conformidad con los principios del derecho internacional, como así también la supuesta "extemporaneidad" que argumentó el representante de la presunta víctima.

Respecto del supuesto "reconocimiento" aludido por la Ilustre Comisión, debe señalarse que dicho posicionamiento refería exclusivamente a los agravios específicos formulados por el propio peticionario, quien argumentó que el Estado argentino, a través de la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso – Administrativo Federal, habría violado los derechos contemplados en los artículos 8.2 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ningún agravio concreto en términos de supuestas violaciones a dicha Convención expresa el señor Grande respecto de lo acontecido en sede penal. Es la propia Ilustre Comisión la que luego, violando el derecho de defensa del Estado tal como se argumenta en la siguiente excepción preliminar, cambia el objeto procesal de la denuncia focalizando la misma respecto de lo que habría acontecido en el ámbito del proceso penal, de manera tal que la manifestación en la que se pretende justificar la invocación del *Estoppel*, debe necesariamente ser interpretada estrictamente a la luz del objeto procesal tenido en cuenta por el denunciante, esto es, lo acontecido en el ámbito de la acción por daños y perjuicios impetrada ante el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, máxime

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

cuando en virtud de la falta de consenso entre las distintas agencias del Estado nacional sobre una posible solución amistosa del caso, y con anterioridad a la adopción del informe de admisibilidad, el Estado argentino formalizó su posición definitiva sobre los méritos de la denuncia³ - en el cual se hizo expresa alusión a la falta de agotamiento de los recursos internos en el marco del juicio penal⁴ - en ejercicio de la reserva formulada en el escrito de fecha 6 de diciembre de 1995 al que alude la Ilustre Comisión, en el cual se dejó constancia de que "...el Gobierno reserva su respuesta sobre las cuestiones de derecho involucradas en esta petición"⁵.

Lo señalado precedentemente es suficiente también para desestimar la alegada "extemporaneidad" de la excepción que planteó el representante de la presunta víctima, toda vez que dicho argumento se interpuso en las primeras etapas del procedimiento, es decir con carácter previo al pronunciamiento de admisibilidad del caso, específicamente en la primera ocasión en la que, en atención a la inviabilidad del proceso de solución amistosa intentado, se introdujeron argumentos de derecho en ejercicio de la reserva antes mencionada, todo ello de conformidad con pacífica jurisprudencia de esta Honorable Corte.

En síntesis, en el caso en especie no es pretensión del Estado, como sugiere la representación de la presunta víctima, depositar en cabeza del peticionario la obligación de impulsar un proceso penal, eventualmente una cuestión de fondo, sino que, por el contrario, queda demostrado por los argumentos antes desarrollados que el señor Grande no ha hecho uso de los recursos internos que tenía a su disposición en el ámbito del proceso penal al que fue sometido, de manera tal que la demanda resulta inadmisibles en tanto no se verifica el debido agotamiento de los recursos internos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) Violación del derecho de defensa del Estado durante la sustanciación del caso ante la Ilustre Comisión.

Como se ha expuesto, la tercera excepción preliminar se refiere a la violación del derecho de defensa sufrida por el estado argentino en el contexto de la sustanciación del caso ante la Ilustre Comisión.

Conforme la denuncia mediante la cual el peticionario inicia el caso en sede

³ Escrito de respuesta del Estado argentino de fecha 10 de diciembre de 2001.

⁴ Reconocido por la CIDH en el informe de admisibilidad 3/02, punto 29

⁵ Cfr. Respuesta del Estado argentino de 6 de diciembre de 1995, punto 3, obrante en el expediente del caso llevado ante la CIDH.

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

internacional, su objeto procesal se orientó claramente a cuestionar la actuación de la justicia en lo contencioso administrativo federal en virtud del rechazo de la acción por daños y perjuicios interpuesta.

Si bien el señor Grande hace una referencia inicial a los hechos vinculados con lo acontecido en sede penal, se trata de un breve relato meramente introductorio que claramente tenía como fin poner en contexto las razones por las cuales el señor grande demandó al estado, mas no derivaba de ello agravio alguno relativo a presuntas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por el contrario, el eje argumental de la denuncia gira permanentemente sobre la supuesta "injusticia" de la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal. Es mas, el propio peticionario identifica a dicha Cámara como la autoridad que cometió la violación a la Convención, que entiende se habría producido respecto de los artículos 8.2 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El señor Grande entendió que el rechazo de la demanda de daños y perjuicios constituyó, en rigor, una "condena" basada en una supuesta "presunción de culpabilidad" - argumento luego desechado por la propia Comisión - al tiempo que consideró que se habría violado en su perjuicio el artículo 10 de la Convención en tanto no se le habría resarcido por hechos que argumento supondrían "error judicial".

Sin embargo, difícil es aventurar las razones que llevaron a la Comisión a interpretar que se estaba ante una denuncia en la que se cuestionaba la actuación de la justicia en sede penal, cuando ello nunca formó parte de la litis trabada por el peticionario.

Como surge del expediente en análisis, el Estado alegó sobre la base de los agravios del peticionario y por tanto, formalizó sus argumentos - centralmente - respecto de las cuestiones planteadas por el señor Grande en su denuncia, sin perjuicio de lo cual introdujo, subsidiariamente, la cuestión relativa a la pasividad procesal del señor Grande en el proceso penal.

No obstante ello, la Comisión declara admisible el caso considerando hechos que no fueron objeto de agravio específico, al tiempo que declaró agotados los recursos internos en virtud de lo ocurrido en sede contencioso administrativa, pasando por alto la falta de agotamiento de tales recursos en el contexto del proceso penal.

Esta circunstancia fue objeto de un planteo específico en el alegato sobre el fondo del caso formulado por el Estado, que ni siquiera fueron considerados por la

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Ilustre Comisión en base a una supuesta "preclusión" procesal que, atento a lo señalado anteriormente, constituyó una decisión arbitraria e infundada.

No se le escapa al Estado que la Ilustre Comisión puede, en base al principio *iura novit curia*, calificar jurídicamente de distinto modo, los hechos alegados en la denuncia, mas ello no le autoriza, de ninguna forma, a alterar el objeto procesal de la petición y mucho menos le habilita a no considerar, en consecuencia, argumentos que resultaban claves para definir la admisibilidad del caso tales como, por ejemplo, el cumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos.

Honorable Corte, la Convención consagra un sistema internacional de protección, subsidiario de la jurisdicción interna, basado en peticiones individuales o denuncias interestatales en las que se invocan presuntas violaciones de derechos humanos y en cuyo marco se debe respetar la bilateralidad en el ejercicio de la defensa y la congruencia entre la petición y la decisión.

Con su actuar, la Comisión deslegitimó el sistema violando el derecho de defensa del Estado argentino. Es por ello que genera perplejidad la "sorpresa" que manifestó la representación del citado organismo de control en la audiencia pública por el argumento en exposición. En rigor, ha sido el Estado argentino el sorprendido en su buena fe procesal cuando se advierte, a poco que se examinen tanto los informes de admisibilidad como de fondo, que la Ilustre Comisión ignoró abiertamente los argumentos del Estado relativos al incumplimiento de un requisito básico de admisibilidad tal como el debido agotamiento de los recursos internos, avanzando en la consideración de aspectos del caso que nada tienen que ver con el planteo original del peticionario.

Como se ha señalado, consentir un procedimiento de tales características pondría en cabeza del Estado la titánica tarea de tener que imaginar y contestar en futuras denuncias ante la Comisión supuestas violaciones basadas en hechos que no fueron objeto de agravio específico por los peticionarios.

En atención a los argumentos desarrollados precedentemente, el Estado considera que esta Honorable Corte debe acoger favorablemente las excepciones preliminares interpuestas y en consecuencia, declarar su incompetencia para entender en el caso.

Subsidiariamente, el Estado alegará respecto de las cuestiones de fondo y reparaciones pretendidas en el caso.

III. Observaciones relativas al Fondo del Asunto

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

En el improbable supuesto de que la Honorable Corte no haga lugar a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, nos referiremos a continuación a las cuestiones relacionadas con el fondo del caso.

En primer término desarrollaremos la alegada violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En una segunda etapa, nos referiremos a la supuesta violación del artículo 25 del mentado instrumento internacional.

1. El proceso penal seguido en contra del señor Grande se desarrolló en un plazo razonable conforme el artículo 8.1 de la Convención.

Esta parte entiende que en el presente caso no existió violación al artículo 8.1 de la CADH.

Como la Corte tiene dicho, las alegaciones sobre la falta de razonabilidad del plazo *pueden ser desvirtuadas por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el mismo.*⁶

A) Establecimiento de la duración del procedimiento: Periodo a tomar en consideración.

Antes de evaluar si el procedimiento penal seguido en contra del señor Grande fue realizado en un plazo razonable de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, esta Secretaría de Estado entiende que debe determinarse en primer lugar el periodo que debe tomarse en consideración bajo la óptica de dicha disposición atento a la competencia *ratione temporis* que posee la Corte IDH en el caso bajo examen.

De acuerdo a los principios generales establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH, el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 se debe apreciar en relación con *la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento seguido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.*⁷ En el presente caso,

6

⁶ CorteIDH, Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 53, párr. 86; Caso de las *Hermanas Serrano*, *supra* nota 33, párr. 69; Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 53, párr. 145

7

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Grande, el 29 de julio de 1980.

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.⁸ La fecha de conclusión del proceso penal seguido en contra del señor Grande en la jurisdicción interna fue el 24 de enero de 1989, cuando el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 1 dictó su sobreseimiento definitivo.

Ahora bien, el Estado entiende que los principios hasta aquí esbozados en cuanto a la determinación del periodo a considerar no pueden ser aplicados en esta ocasión debido a las particularidades que presenta el caso bajo examen.

En efecto, conforme fuera señalado anteriormente, la Argentina es Estado parte en la CADH desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que también reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH dejando constancia que las *obligaciones contraídas solo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento*.

En tal sentido y de acuerdo a la compulsión de las actuaciones efectuada, surge que al 5 de septiembre de 1984, la causa n° C 144/80 se encontraba pendiente ante las autoridades judiciales internas y por lo tanto es sólo en la medida en que dicha causa se siguió tramitando luego de dicha fecha que la Corte IDH puede evaluar su duración.

En efecto, para evaluar la razonabilidad del plazo en que se desarrolló el proceso penal seguido contra el señor Grande corresponde dividir la causa n° C 144/80 en dos etapas. Una primera etapa en la que el Estado Argentino no había ratificado la Convención y en la que no se encontraba sometido a la jurisdicción de la Corte IDH – desde el inicio de la causa, el 29 de julio de 1980 hasta el 5 de septiembre de 1984. Y, una segunda etapa, en la que el Estado sí se encuentra sometido a la jurisdicción de dicho Tribunal – desde el 6 de septiembre de 1984 hasta el 24 de enero de 1989, fecha en que los Tribunales internos dictaron el sobreseimiento definitivo del señor Grande.

⁸ CortelIDH, Caso López Álvarez, *supra* nota 53, párr. 129; Caso Acosta Calderón, Sentencia de 24 de junio de 2005 Serie C No 129, párr. 104; Caso Tibi, *supra* nota 32, párr. 168; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr. 70

⁹ CortelIDH, Caso López Álvarez, *supra* nota 53, párr. 130; Caso Tibi, *supra* nota 32, párr. 169; Caso Suárez Rosero, *supra* nota 56, párr. 71.

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

De ello se desprende que si bien la causa penal seguida en contra del señor Grande se inició el 29 de julio de 1980, el periodo a considerar para la determinación del plazo razonable sólo comienza con el reconocimiento por parte de la Argentina de la competencia de la CortelDH, esto es, el 5 de septiembre de 1984.

En consecuencia, conforme el principio de no retroactividad, el periodo a considerar para la determinación del plazo razonable, es de 4 años, 4 meses y 19 días (del 5 de septiembre de 1984- al 24 de enero de 1989).

Tal criterio se condice con la jurisprudencia constante sostenida por la Corte Europea de Derechos Humanos en casos similares donde al momento de evaluar la razonabilidad del plazo se hizo una clara distinción entre el periodo que abarcaban los procesos internos y el periodo en que la Corte podía ejercer su jurisdicción atento el principio de no retroactividad.

En efecto, ya en el año 1982, la Corte Europea tuvo la ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión respecto de una demanda interpuesta contra la República de Italia.

Concretamente, en el caso *Foti y otros vs. Italia*,⁹ la Comisión Europea de Derechos Humanos demandó al Gobierno italiano por la presunta violación del plazo razonable conforme el artículo 6§1 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* respecto de ciertos ciudadanos italianos contra los cuales se habían seguido distintos procesos penales en razón de actos cometidos en manifestaciones que tuvieron lugar entre 1970 y 1973.

Atento a que Italia había realizado una declaración similar a la hecha por la Argentina en cuanto a la competencia de la Comisión respecto de hechos ocurridos con anterioridad al 31 de julio de 1973 y que los procesos penales en cuestión se habían iniciado con anterioridad a dicha fecha, se suscitaba también la cuestión relativa a la determinación del periodo a considerar para evaluar la razonabilidad del plazo en que dichos procesos penales se habían desarrollado.

En su informe ante la Corte,¹⁰ la Comisión Europea hizo una clara distinción entre la fecha en que se iniciaron los procesos penales contra dichos ciudadanos italianos y aquella en cual se hizo efectiva la declaración realizada por Italia, todo ello conforme el principio de no retroactividad.¹¹ En tal sentido, la Comisión señaló que el periodo a considerar para evaluar la razonabilidad del plazo se iniciaba el 31 de agosto

9

⁹ TEDH, Caso *Foti y otros vs. Italia*, Sentencia del 10 de Diciembre de 1982, Serie A n° 56.

10

¹⁰ Comisión Europea de Derechos Humanos, Informe del 14 de octubre de 1980 relativo a las peticiones nros. 7604/76, 7719/76, 7781/77 y 7913/77

11

¹¹ *Ib.* párr. 105; véase también párr. 100 a 102.

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

de 1973 con la aceptación por parte de Italia de la competencia de la Comisión.¹²

A su vez, la Comisión agregó que para apreciar el carácter razonable del plazo en que se habían desarrollado los procesos luego del 31 de julio de 1973, debía tenerse en cuenta el estado alcanzado en dichos procesos para esa fecha.¹³

Al resolver la cuestión referida a la determinación del periodo a considerar en cuanto al plazo razonable, la Corte Europea suscribió la tesis de la Comisión y estableció una diferenciación entre la fecha en que se iniciaron los procesos penales y aquella a partir de la cual la Corte podía ejercer su jurisdicción teniendo en cuenta el principio de no retroactividad.¹⁴ Asimismo, el Tribunal tuvo en cuenta el contexto social y político en el se encontraba Italia antes de 1973 y su incidencia en el funcionamiento de la justicia penal.¹⁵

Tal posición fue sostenida en forma constante por la Corte Europea en los casos Bagetta, Brigandi, Vocaturo, Pandolfelli y Palumbo, Billi, Zappia, Proszak, Podbielski, y Humen , entre otros.¹⁶

Conforme lo expuesto, esta Secretaría de Estado entiende que las observaciones realizadas por la otra parte en cuanto a la actividad procesal de las autoridades judiciales internas realizada con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 y de las que pretende se desprendan consecuencias jurídicas,¹⁷ no deberían ser tenidas

12

□ Ib

13

□ Ib. párr. 103.

14

□ TEDH, Caso *Foti y otros vs. Italia*, *supra* nota 58, párr. 53; 55. Nótese también que al analizar cada uno de los actos relativos al proceso, la Corte distingue siempre entre el periodo en que se inició el proceso de aquel en el que puede ejercer su competencia conforme el principio de no retroactividad: párr. 63, 65, 68, 71 y 74.

15

□ Ib 61

16

□ TEDH, Caso *Bagetta vs. Italia*, Sentencia del 25 de Junio de 1987, Serie A n° 119, párr. 20; Caso *Brigandi vs. Italia*, Sentencia del 19 de Febrero de 1991, Serie A n° 194-B, párr. 28; Caso *Vocaturo vs. Italia*, Sentencia del 24 de Mayo de 1991, Serie A n° 206-C, párr. 14; *Pandolfelli y Palumbo vs. Italia*, Sentencia del 27 de Febrero de 1992, Serie A n° 231, párr. 14; Caso *Billi vs. Italia*, Sentencia del 26 de Febrero de 1993, Serie A n° 257-G, párr. 16; Caso *Zappia vs. Italia*, Sentencia del 26 de Septiembre de 1996, *Recueil des arrêts et décisions*, 1996-IV, párr. 22; Caso *Proszak vs. Polonia*, Sentencia del 16 de Diciembre de 1997, *Recueil des arrêts et décisions*, 1997-VIII, párr. 30; 31 y 44; Caso *Podbielski vs. Polonia*, Sentencia del 30 de Octubre de 1998, *Recueil des arrêts et décisions*, 1998-VIII, párr. 30; 31 y 39; y Caso *Humen vs. Polonia*, Sentencia del 15 de Octubre de 1999, [GC] no. 26614/95, párr. 58 y 59.

17

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

en cuenta por la CorteIDH atento el principio de no retroactividad aplicado al artículo 8.1 (plazo razonable) de la Convención. De lo contrario se estaría otorgando efectos jurídicos a hechos acaecidos con anterioridad a la declaración realizada por el Estado Argentino respecto de la competencia contenciosa de la CorteIDH pasando por alto la limitación *ratione temporis* que posee dicho Tribunal en el presente caso. En tal sentido, esta Secretaría de Estado considera que dentro del análisis del presente proceso deben diferenciarse aquellas cuestiones que sirven de contexto al presente caso y que la CorteIDH puede tomar en cuenta al solo efecto de evaluar el estado alcanzado en el proceso a la fecha de la aceptación por parte de la Argentina de la competencia de la CorteIDH –hechos u actos anteriores al 5 de septiembre de 1984- de aquellas cuestiones que tuvieron lugar luego de que el Estado Argentino asumiera sus obligaciones internacionales frente a la CorteIDH.¹⁸ Una postura contraria llevaría a la Corte a tratar hechos o actos acaecidos en Estados que han reconocido su competencia, de la misma manera, que aquellos que tuvieron lugar en Estados que no lo hicieron.

En relación a este punto, cabe señalar que lo expuesto hasta aquí se condice con la doctrina sentada por la CorteIDH en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*¹⁹ en tanto allí estableció que:

“Conforme a su jurisprudencia, el principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte no implica que un acto ocurrido antes de la misma deba ser excluido de

¹⁸ Véase a modo de ejemplo el párrafo 83 de la Demanda de la CIDH ante la CorteIDH de fecha 4 de mayo de 2010: *Por otra parte, la Comisión desea resaltar que de la información que obra en el expediente se desprende que no hubo actividad procesal significativa por parte del Estado desde el 12 de agosto de 1980, fecha del auto que resolvió la situación jurídica de los inculcados, hasta la acusación fiscal de 1983. Con posterioridad a dicha acusación, la siguiente actuación estatal fue el 24 de mayo de 1988, cuando la Cámara Federal de Apelaciones declaró la nulidad de los allanamientos y, con base en dicha decisión, el Juzgado Federal ordenó el sobreseimiento del proceso en enero de 1989. Es decir, pasaron tres años para que hubiera una acusación fiscal y ocho para que un juez analizara una prueba que obraba en autos desde el principio del proceso.* (el resaltado me pertenece).

¹⁹ Compárese en tal sentido el carácter de las apreciaciones realizadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos en su informe relativo al caso *Foti vs Italia* antes citado (Informe, párrs 115; 116; 127; 131; 133; 134; 137; y 144) con las apreciaciones realizadas por la CIDH en su demanda relativa al presente caso (Demanda de la CIDH ante la CorteIDH de fecha 4 de mayo de 2010). Al analizar los actos del procedimiento la Comisión Europea – a diferencia de la CIDH- siempre se remite a la fecha en que Italia aceptó la competencia de la Corte.

¹⁹ CorteIDH, Caso *Radilla Pacheco*, Sentencia del 23 de Noviembre de 2009.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

toda consideración cuando pueda ser relevante para la determinación de lo sucedido²⁰. En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento **ha requerido tomar en cuenta el contexto**, pues el **entorno político e histórico** es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones²¹. Por esta razón, el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no puede aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto existen alegatos conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no se produjo como un caso aislado en México".²²

"De esta manera, en aras de establecer los antecedentes que podrían generar la responsabilidad internacional en el presente caso, **la Corte analizará el contexto en que se alega ocurrieron los hechos del presente caso. El Tribunal tomará en cuenta, sin embargo, que éstos, según sostiene el propio Estado, tuvieron lugar antes de que México reconociera la competencia contenciosa del Tribunal.**"²³

B) Carácter razonable de la duración del proceso seguido en contra del señor Grande

Atento a que la evaluación en la cual se ha desarrollado un proceso no puede hacerse en forma abstracta sino que debe determinarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso concreto, nos referiremos a continuación a los elementos que a criterio de la Corte Interamericana deben ponderarse en tal análisis, es decir, a) la

20

²⁰ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile*, supra nota 19, párr. 82, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27

21

²¹ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 51, párr. 202, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

22

²² CorteIDH, *Caso Radilla Pacheco*, Sentencia del 23 de Noviembre de 2009, párr. 116

23

²³ CorteIDH, *Caso Radilla Pacheco*, Sentencia del 23 de Noviembre de 2009. párr. 117

16

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades.

1. Complejidad del Asunto:

La causa N° C 144/80 es de carácter complejo. Su naturaleza, los delitos allí investigados así lo demuestran: *ilícitos financieros sospechados de haber generado la quiebra de una cooperativa; la averiguación de maniobras generadas en el marco de un grupo económico conformado por unas diez empresas, todas ellas con un activo y pasivo importantes; el estudio de la legalidad del otorgamiento de créditos a una gran cartera de clientes –denunciados algunos de ellos como ficticios- y la cancelación de dichos créditos con aportes sospechados de no ser genuinos (por irregularidades en su instrumentación, aprobación, liquidación y registración); la tarea de establecer nexos entre los inculpados y una supuesta política crediticia fraudulenta; la investigación de la capacidad prestable de una entidad, el retiro de fondos irregulares, la regularidad de sus aumentos de capital y la compra de acciones de otras empresas.*

Asimismo, cabe señalar que todas estas circunstancias exigieron una gran actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos: *pericias contables y caligráficas sobre un material complejo y extenso, prueba informativa (dirigida a distintas entidades bancarias y Juzgados de distintos fueros) y declaraciones de múltiples testigos e imputados.*

Para dar una cabal idea de la magnitud de la causa baste con señalar que al momento del sobreseimiento definitivo del señor Grande, la causa se encontraba integrada en su expediente principal en once cuerpos y más de dos mil fojas sumados a unos 20 incidentes.

Otro factor a tener en cuenta es que la causa n° C 144/80 contó con la afectación de múltiples ahorristas, una pluralidad de inculpados y la participación del Banco de la Nación Argentina en su carácter de querellante. Al respecto, cabe destacar que los propios inculpados en la causa han reconocido su carácter complejo.²⁴

En relación a este punto cabe aclarar que el proceso seguido en contra del señor Grande no se remitía a determinar si un allanamiento es legal o ilegal como insinúa la otra parte, sino sobre todas aquellas cuestiones señaladas anteriormente. No estamos

24

²⁴ Causa n° C 144/80, fs 1419; 1425; 1431; 1618; 1620; 1644; 1681; 1684. Las defensas de los procesados han solicitado de una a dos prórrogas para contestar la vista fiscal en tanto, según sus propios dichos, **las complejas y voluminosas cuestiones involucradas** en la causa requerían de un tiempo mayor para preparar la defensa. Véase también: fs.1984; 1169; 1240; 1379.

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

aquí frente a un proceso que sólo resolvió lo atinente a la legalidad de la prueba. Como fuera señalado, se trataba de un caso en el que había pluralidad de procesados; en el que los temas investigados revestían una complejidad especial: delitos cuya investigación importa el análisis y procesamiento de información altamente compleja.

2. Conducta del interesado:

De la compulsión de las actuaciones realizada surge que en el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 1984 y el 24 de enero de 1989²⁵, la actuación del señor Grande en el proceso seguido en su contra fue prácticamente inexistente.

Se limitó a presentar escaso escritos, de los que se destacan aquellos solicitando ausentarse del país a la República Federativa del Brasil²⁶; un escrito solicitando la entrega del cuerpo VII de la causa;²⁷ un escrito en el contesta la acusación fiscal y de la querrela (y en el que no hace ninguna mención respecto del presunto carácter ilegal de los allanamientos practicados)²⁸; y un escrito en el que denuncia la constitución de nuevo domicilio y manifiesta la renuncia de su defensor particular.

Sin perjuicio de ello y a diferencia del peticionario, los cinco coimputados en la causa produjeron profusa actividad procesal, promoviendo numerosos recursos, incidentes, aclaratorias, ampliaciones de declaraciones, y numerosas solicitudes de prórroga fundadas en la complejidad de la causa. Todas estas actuaciones debieron ser sustanciadas por el Tribunal instructor y de alzada; circunstancia que impide que se evalúe el plazo de la duración tomando en cuenta únicamente la conducta del señor Grande descontextualizada de la de sus consortes de causa.²⁹

25

□ Periodo a tomar en consideración para el evaluar la razonabilidad del plazo en que tramitó el presente proceso.

26

□ Escritos del 14 de marzo de 1985 y 8 de junio de 1988, Causa nº C 144/80, fs. 1409 y 1952 respectivamente.

27

□ Escrito del 26 de agosto de 1986, Causa nº C 144/80, fs. 1601.

28

□ Escrito del 2 de febrero de 1988, Causa nº C 144/80, fs. 1606/1611.

29

□ Ver a este respecto Causa nº C 144/80: fs. 1379; 1380; 1391; 1420/1422; 1429; 1437; 1450/1451; 1441; 1432/1435; 1507; 1520; 1632; 1649/1653; 1700/1708; 1815/1817; 1894; 1818/1820; 1819; 1832; 1824/1829; 1902; 1830; 1925; 1925; 1929; 1871; 1876; 1956; 1966/1974; 1980; 2113, entre otras

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Asimismo, cabe resaltar que el señor Grande no articuló en ningún momento del proceso planteo de nulidad alguno respecto de la presunta ilegalidad del allanamiento y de las pruebas allí obtenidas que dieron origen a su procesamiento. En tales condiciones, resulta claro que no hizo uso de todos los recursos legales para obtener remedio inmediato al perjuicio que pudo irrogarle su procesamiento y que se encontraban a su disposición.

De hecho, como fuera señalado anteriormente, su propia desvinculación del proceso y sobreseimiento definitivo fue consecuencia de un planteo de nulidad realizado por la defensa técnica de otro de los procesados –Defranco Fantín. Asimismo, cabe agregar que a pesar de la supuesta demora que plantea el señor Grande respecto de la tramitación de la causa penal seguida en su contra, no surge de las actuaciones compulsadas que su defensor particular haya presentado escrito alguno ante las autoridades judiciales intervinientes solicitando el "pronto despacho" frente a la supuesta demora de alguna resolución.

Notará la Honorable Corte, que sin perjuicio de lo alegado por el Estado en términos de que sólo puede considerarse el período del proceso posterior al 5 de septiembre de 1984, incluso considerando la totalidad del proceso, no puede perderse de vista que la suerte del análisis no puede prescindir de la actividad procesal de sus consortes de causa, máxime cuando el propio señor Grande reconoce, pese a lo confuso de su declaración testimonial, que se habría articulado una estrategia común con el resto de los imputados. En ese hacer, debe concluirse en que dicha estrategia, tendió, palmariamente, a dilatar la causa de manera deliberada, mediante la interposición de innumerables recursos y planteos que, amén de la complejidad de la causa, demoraron la resolución final del proceso. Veamos.

El proceso penal duró un total de 8 años y 4 meses. Se puede dividir en dos etapas: 1) agosto de 1980 (detención de los imputados) a agosto de 1983 (acusación fiscal); 2) octubre de 1983 (suspensión de traslado de acusación fiscal) hasta enero de 1989 (sobreseimiento definitivo de todos los imputados).

En línea con la división recién hecha, la actividad principal de la primera etapa consistió en la investigación de los hechos la cual culminó con la acusación fiscal exactamente tres años después³⁰. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa la defensa de Defranco promovió un incidente de competencia y calificación legal en octubre de 1982 el cual se resolvió en noviembre de ese mismo año y se confirmó en marzo de 1983 después de un recurso de apelación interpuesto en diciembre de 1982. Por último, en agosto de 1983 el tribunal competente dictó una resolución que actualizaba el monto

³⁰ Ver Informe "Actividad procesal en el proceso penal. a propósito del Caso Grande", "Punto VI. Prueba utilizada en el proceso además de la prueba recolectada en el allanamiento".

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

de los embargos.

Superados los primeros tres años del proceso, pasaremos ahora a la segunda etapa según la división hecha en el primer párrafo. Esta etapa comenzó con la solicitud de la defensa de Defranco de suspender el traslado de la acusación fiscal en octubre de 1983, el cual fue concedido.

Por otro lado, en octubre de 1983, tanto la defensa de Defranco como la de Blanco interpusieron recursos de nulidad y recursos de apelación en subsidio contra la resolución que actualizó el monto de los embargos, siendo el primer recurso denegado y el segundo concedido. Al respecto la defensa de Blanco solicitó una audiencia para informar *in voce*. En febrero de 1984, la Cámara de Apelaciones resolvió el incidente sobre los embargos. El expediente fue devuelto al tribunal inferior en abril del mismo año.

Mientras el traslado de la acusación fiscal seguía suspendido, en mayo de 1984 se le corrió traslado a Defranco de un escrito presentado por la DGI. A Defranco le concedieron dos prórrogas y contestó el escrito de la DGI en octubre del mismo año. En el mismo mes la defensa de Defranco volvió a solicitar la suspensión del traslado de la acusación fiscal hasta tanto ciertos incidentes que tramitaban ante el Tribunal Superior estuvieran resueltos.

Entre octubre y diciembre de 1984 se realizaron diversos actos como los siguientes: la defensa de Defranco solicitó fotocopias legalizadas en noviembre; Horacio Fernando Alonso Pujalte, co-imputado, solicitó permiso para ausentarse del país concedido en diciembre.

En marzo de 1985, Grande solicitó permiso para ausentarse del país el cual fue concedido. En el mismo mes, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires le solicitó información sobre el estado actual de la causa al juzgado, el cual contestó pocos días después.

Ese mismo mes, se levantó la suspensión y se corrió traslado de la acusación fiscal y de la querrela a los procesados. Fue así que Barrata contestó en abril de ese mismo año, y luego se planteó la extinción de la acción penal debido a su muerte al mes siguiente.

En mayo, Defranco solicitó que el juzgado extienda un certificado sobre su situación personal. Por otro lado, Naput contestó la acusación fiscal en junio de ese mismo año.

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

En julio, el tribunal declaró la extinción de la acción con respecto a Barrata y decretó el levantamiento del embargo que existía sobre sus bienes. En relación a lo último, la parte querellante presentó un escrito en agosto expresando su desacuerdo sobre la base de que los herederos de Barrata deberían responder con aquellos bienes. Fue así que la defensa de Barrata contestó ese escrito en el mismo mes. Finalmente el tribunal resolvió levantar el embargo que pesaba sobre los bienes de Barrata en septiembre.

En octubre de 1985, la defensa de Defranco, quien todavía no había contestado la acusación fiscal, promovió un incidente de nulidad. Después de serle concedida una prórroga la parte querellante presentó su contestación al pedido de nulidad de la defensa. Por otro lado, en diciembre, y después de haberle sido concedida una prórroga, la parte querellante apeló a la resolución que decretó el levantamiento del embargo de los bienes de Barrata. En febrero del año siguiente el tribunal de alzada resolvió confirmar el levantamiento del embargo.

La defensa de Defranco solicitó al tribunal que se pronuncie acerca del planteo de nulidad en febrero de 1986. En marzo y en relación a lo anterior, el tribunal competente resolvió "tener presente la nulidad-en relación con los allanamientos-articulada por la defensa para resolver en oportunidad del dictado de sentencia definitiva". En este sentido, Defranco presentó el memorial del recurso de nulidad en abril de 1986.

En ese mismo mes, el querellante en la causa interpuso un recurso de apelación contra la resolución del tribunal que resolvió tener presente la nulidad en la sentencia definitiva. En junio del mismo año, el tribunal de alzada confirmó la decisión de primera instancia con respecto al incidente de nulidad. En agosto el expediente fue devuelto al tribunal inferior.

Grande contestó la acusación fiscal en septiembre de 1986, a más de un año después del primer traslado. En octubre de 1986, y después de haberle sido concedido más de una prórroga para contestar, la defensa de Blanco presentó su contestación y planteó la nulidad del proceso.

En enero de 1987 la defensa de Mayol planteó excepción de previo y especial pronunciamiento lo cual llevó a que se forme un incidente por separado en febrero. Del mismo año. En marzo el juzgado le solicitó información sobre los antecedentes de Mayol a la Policía Federal y en mayo, la Fiscalía presentó su contestación sobre la excepción previa. Al mes siguiente, el juzgado declaró extinguida la acción penal con respecto a Mayol y en consecuencia declaró su sobreseimiento.

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Por otro lado, en julio el imputado Defranco presentó un escrito notificando al juzgado que el co-imputado Pujalte se encontraba prófugo. En el mismo mes el mismo imputado designó otro abogado defensor.

En agosto Defranco solicitó la primera prórroga para contestar la acusación fiscal. En septiembre el mismo imputado volvió a pedir una prórroga debida la complejidad de la causa. Finalmente, presentó la contestación de la acusación fiscal en octubre de 1987 y articuló excepción previa de falta de acción del acusador.

En virtud del escrito presentado por el imputado Defranco sobre el co-imputado Pujalte, en noviembre se declaró rebelde al recién mencionado. A esta declaración de rebeldía le siguieron oficios del juzgado a la policía federal, como así también un escrito del Procurador Fiscal Federal al juzgado. En diciembre del mismo año la causa se abrió a prueba.

De febrero a abril de 1988 se realizaron diversos actos procesales como: constitución de nuevo domicilio de Grande; renuncia del defensor de Grande; designación de defensor oficial a favor de Grande de oficio atento a su omisión de no declarar un abogado defensor; presentación de prueba de parte de la querella; presentación de prueba de Defranco; escrito del juzgado dirigido a la DGI solicitando si una lista de empresas están legalmente inscriptas; escrito del juzgado al presidente de la Cooperativa de Crédito Caja Murillo solicitando información diversa; escrito del juzgado al Banco Central solicitando que se sirva a informar cuánto se ha visto el banco con la liquidación y quiebra de Cooperativa de Crédito Caja Murillo y escrito del juzgado dirigido a la DGI solicitando información diversa.

En mayo de 1988 el tribunal competente declaró la nulidad de los allanamientos realizados en 1980. La querella interpuso recurso de apelación y recurso extraordinario a la resolución recién mencionada en junio de 1988.

En septiembre la Cámara de Apelaciones resolvió no dar lugar al recurso extraordinario interpuesto por la querella. En el mismo mes, la defensa de Defranco interpuso un recurso de aclaratoria en relación a las costas. Al mes siguiente desistió del recurso de aclaratoria. El querellante y la fiscalía se pronunciaron sobre la declaración de nulidad en noviembre y diciembre, respectivamente. En diciembre el juzgado le solicitó los antecedentes de Defranco al Registro Nacional de Reincidencia.

Finalmente, en enero de 1989, menos de un año después de haber declarado la nulidad de los allanamientos y superado los recursos interpuestos en relación a aquella declaración, el tribunal competente declaró el sobreseimiento definitivo de todos los imputados en la causa.

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

A fin de poner en perspectiva lo antes expresado, resulta de utilidad evaluar el siguiente cuadro que presenta, plásticamente, de que manera el proceso se dilató por la propia conducta de los co-imputados en la causa:

Incidentes y otras causas de la dilatación del proceso

Incidente de competencia y calificación legal	10/82 a 03/83	7 meses
Incidente de embargos	08/83 a 08/84	1 año
Suspensión de traslado de acusación fiscal a pedido de Defranco	10/83 a 03/85	1 año y 7 meses
Escrito Dirección General Impositiva	05/84 a 10/84	5 meses
Extinción de acción penal + levantamiento de embargo de Barrata	07/85 a 02/86	7 meses
Incidente de nulidad (resolución que declara que lo tendrá en cuenta)	10/85- 08/86	10 meses
Excepción previa interpuesta por Mayol	01/87 a 04/87	4 meses
Rebeldía de Pujalte	07/87 a 11/87	4 meses
Incidente de nulidad (resolución que declara nulo el allanamiento)	05/88- 12/88	7 meses
	6 años y 3 meses	

De ello puede concluirse en que, los continuos y sistemáticos planteos de los imputados generaron una demora en el proceso equivalente a setenta y cinco meses, o cerca de siete años, los que se suman a los aproximadamente diecisiete años que el caso estuvo a consideración de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Conducta de las autoridades judiciales:

Respecto de la conducta de las autoridades judiciales en el presente proceso, resulta oportuno mencionar que conforme el principio de irretroactividad, no existió

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

ningún periodo de inactividad significativo entre septiembre de 1984 y enero de 1989³¹.

El proceso se desarrolló sin obstaculizaciones por parte de las autoridades judiciales. La tramitación y resolución de las solicitudes y recursos interpuestos por las partes resulta conforme con los criterios de diligencia y razonabilidad. Las autoridades actuaron ágilmente aun a despecho de la complejidad y características del asunto materia de investigación.

En tal sentido, cabe indicar que contrariamente a lo que presume la CIDH en su demanda,³² el Estado ha dejado ampliamente demostrado en su escrito de contestación de la demanda -y al cual nos remitimos por cuestiones de brevedad- que las autoridades judiciales internas realizaron **una multiplicidad de actos procesales tendientes a la resolución del proceso desde el traslado de la acusación fiscal hasta mayo de 1988**, cuando la Cámara Federal de Apelaciones declara la nulidad de los allanamientos realizados en la causa. Asimismo, ese Alto Tribunal debe tener presente que los seis procesados en la causa contaron con el tiempo suficiente para poder preparar su defensa, otorgándoseles prórrogas cuando se lo consideró pertinente.

Tampoco se ajusta a la verdad de los hechos que constan en la causa, lo afirmado por la Comisión en cuanto a que habrían transcurrido cinco meses desde la declaratoria de nulidad dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en mayo de 1988 y el sobreseimiento definitivo de los encausados dictado por el Juzgado Federal de conocimiento.³³ Tal señalamiento no toma en cuenta el hecho de que la decisión de la Exma. Cámara relativa a las nulidades de los allanamientos fue apelada por la querrela mediante recurso extraordinario federal. A su vez, no considera el hecho de que una vez resuelto el recurso extraordinario, la defensa de Defranco Fantín interpuso un recurso de aclaratoria que luego desistió; o el hecho de que el magistrado solicitó información al Registro de Reincidencias atento a las observaciones realizadas por la querrela; ni el hecho de que se habilitó feria judicial al solo efecto de resolver la presente causa.

31

□ Periodo a considerar para valorar la razonabilidad del plazo.

32

□ Demanda de la CIDH ante la CorteIDH de fecha 4 de mayo de 2010, párr: 83

33

□ Ib párr 76. Transcurridos cinco meses de la declaratoria de nulidad (dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en mayo 1988 y) que dejó sin eficacia probatoria los elementos obtenidos en allanamientos ilegales, el Juzgado Federal de conocimiento resolvió sobreseer definitivamente a los encausados

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Por otra parte, cabe aquí resaltar que en ningún momento del proceso, el señor Grande presentó queja alguna en relación con la respuesta que se le diera a sus peticiones procesales – por pocas que fueran-, ni solicitó “pronto despacho”, ni tuvo que reiterar o insistir en sus peticiones, ni mucho menos denunciar penalmente la existencia del delito de retardo de justicia.

No hubo ni se invoca dilación en el tratamiento de las concretas peticiones del señor Grande, ni se verifica queja o utilización de los remedios procesales y legales inherentes a la supuesta demora en el trámite judicial.

En relación al artículo 8.1, cabe aclarar que el peritaje ofrecido por el aquí peticionario –independientemente de la impugnación que este Estado formulara por no responder a la naturaleza de una opinión experta- en nada desvirtúa las afirmaciones realizadas.³⁴

En otro orden de ideas, si tomamos en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica del señor Grande, cabe resaltar que permaneció en libertad durante todo el proceso, salvo el lapso de 14 días iniciales, siendo liberado por simple caución juratoria.

En definitiva, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas precedentemente, al realizar un estudio del procedimiento penal seguido en contra del señor Grande, conforme al principio de no retroactividad y de acuerdo a una ponderación armónica de los elementos de referencia, el Estado concluye que en el presente caso no existen elementos suficientes como para tener por fehacientemente acreditada ninguna violación al artículo 8.1.

34

○ Sin perjuicio de remitirnos a lo manifestado por el Estado argentino en su comunicación de fecha 12 de mayo (Nota 1346/11 DIGHU-DCI), cabe señalar que conforme el punto resolutivo n° 1 de la decisión de la CortelDH del 15 de abril de 2011 la perito Natalia Sergi realizó un informe pericial (affidávit) que debía versar sobre *la duración de los procesos penales en la Argentina y la alegada falta de reparación por dichas violaciones a las personas afectadas*. Sin embargo, como fuera señalado por el Estado argentino oportunamente, dicho escrito no puede ser considerado como un peritaje atento a que el supuesto dictamen aparece como un alegato de los planteos realizados por el representante del peticionario al no realizar un solo aporte técnico o científico ajeno al conocimiento de los letrados de las partes y de los propios jueces de la Corte.

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

2. El señor Grande gozó de un recurso efectivo para defender sus derechos conforme el artículo 25.1 de la Convención

Respecto de las alegaciones de la otra parte en cuanto al reclamo indemnizatorio realizado por Grande ante el fuero contencioso administrativo, ya se ha demostrado que no media en la causa interna violación del plazo razonable, circunstancia que por otra parte nunca alegó el aquí peticionario en sede interna. Por lo tanto, no puede pretender que se repare por vía de una demanda resarcitoria lo que debería haber planteado oportunamente en sede penal.

El recurso efectivo que el señor Grande tuvo a su disposición no era la acción de daños y perjuicios en sede contenciosa administrativa sino aquellos contemplados en la normativa procesal penal a los que el Estado hizo referencia en el marco de las excepciones preliminares.

En segundo término y en lo que se refiere a las manifestaciones de la otra parte respecto de que los Tribunales internos no tuvieron en cuenta *la ilegalidad de la prueba obtenida en el foro penal*, esta parte entiende que su crítica al fallo parte de un enfoque parcial de lo dicho en la sentencia. En tal sentido y atento a que este punto ha sido ampliamente desarrollado por el Estado argentino en oportunidades anteriores, cabe remitirse, por cuestiones de brevedad, al informe del Estado de fecha 30 de mayo de 2002.³⁵

En otro orden de ideas, el Estado considera que lo dicho por la ilustre Comisión en cuanto a que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso-administrativo se habría apartado de las normas y jurisprudencia interamericana al aplicar criterios que *sugieren que la obligación de impulsar un proceso penal y probar la inocencia corresponde al imputado* se asemeja al planteo realizado en instancias anteriores por el peticionario respecto del artículo 8.2 de la Convención. Atento a ello, nos remitimos a lo dicho por el Estado en el punto d) del informe que presentara ante la Comisión Interamericana en el año 2002.³⁶

En conclusión, tampoco media en el caso violación alguna de la Convención. Antes bien, lo que se pretende es la utilización de este sistema interamericano como una cuarta instancia. En efecto, la causa contencioso administrativa finalizó con un rechazo del recurso extraordinario federal por defectos de presentación.

35

³⁵ Informe del 30 de mayo de 2002 (Nota DIGHU 345/2002), en particular punto IV c 1 apartados a) y b).

36

³⁶ Ib p 14 a 16 (punto IV c 1 apartado d).

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Conforme fuera señalado precedentemente por el Estado, el señor Grande tuvo a su disposición recursos idóneos y eficaces, sin perjuicio de ello, quedó demostrado que hizo un mal uso de los mismo pretendiendo a la postre imputárselo al Estado.

En definitiva, puede afirmarse que el señor Grande pretende conseguir una compensación económica bajo el argumento de supuestas violaciones operadas en sede interna, las cuales han sido rebatidas oportunamente por el Estado argentino.

3. Observaciones relativas a las Reparaciones Pecuniarias solicitadas por el Representante del Peticionario

Subsidiariamente, y para el caso de que la CorteIDH entienda que el Estado argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, se realizan a continuación ciertas observaciones respecto de las pretensiones pecuniarias presentadas por la parte peticionaria.

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el representante del señor Grande reclama la suma total aproximada a los **U\$S 800.000** (ochocientos mil dólares estadounidenses).

A mayor abundamiento, figura a continuación un cuadro sinóptico en el que se discriminan los montos y rubros reclamados.

Concepto	Monto	Beneficiario
Daño Material	U\$S 629.123.89	Jorge Grande Fernando Grande
Daño Inmaterial	U\$S 142.445,01	Jorge Grande Fernando Grande

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Costas y Gastos	U\$S 25.000 + una suma en equidad que fije la CortelDH correspondiente a las costas y gastos en que deba incurrir el representante del señor Grande durante la etapa de ejecución de la sentencia que dicte la CortelDH en el presente caso	Dr. Patiño Meyer y Utarralde.
Total:	U\$S 796.568.9	*este monto no contempla la suma en equidad reclamada por el peticionario en concepto de costas y gastos futuros.

Resulta evidente que la suma reclamada constituye un monto exorbitante que no encuentra sustento alguno en la abundante jurisprudencia de la CortelDH en materia reparatoria.

Más allá del carácter desmedido de las pretensiones reparatorias solicitadas por la parte peticionaria, cabe señalar que el denunciante toma como base para realizar los cálculos sobre sus pretensiones indemnizatorias, el monto fijado oportunamente por el juzgado contencioso-administrativo. Dicha suma fue fijada por las autoridades internas en pesos argentinos, sin perjuicio de lo cual el representante del señor Grande, convierte automática y antojadizamente dicha cifra en dólares americanos, señalando que en su momento 1 dólar USA era igual a 1 peso en moneda nacional.

Al respecto, cabe advertir que la ley nº 25.561 dictada en el marco de la situación de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria más grave que vivió nuestro país derogó la paridad cambiaria a la que alude el representante del señor Grande.

En tal sentido, téngase presente que los conceptos por los cuales se reclama se originaron en un país cuya moneda no es precisamente el dólar estadounidense y que si bien durante años esa moneda extranjera tuvo una representación cambiaria frente al

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

peso, desde hace más de 10 años ya no la tiene. Nótese por otra parte que el otorgamiento de una suma como la que se pretende, plantearía serias cuestiones de desigualdad en la República Argentina respecto de reclamos similares.

Asimismo, en relación al monto total reclamado adviértase que el representante del peticionario no aportó respaldo documental o aritmético alguno que permita arribar a las cifras apuntadas, simplemente refirió que de acuerdo a la sentencia de primera instancia – la que por otra parte fue rechazada por el Tribunal Superior- el cálculo referido a los rubros de daño material e inmaterial debía realizarse en base a la suma de \$150.000 pesos.

En tal sentido y en cuanto a la validez que el representante del peticionario pretende otorgarle a la prueba presentada en el marco de la causa caratulada *Jorge Fernando Grande c/ Estado Nacional* (informe pericial de Ana María Dugour³⁷; e informe pericial del médico legista, Dr. Tagliabue³⁸), cabe reiterar que la sentencia del 6 de abril de 1993 dictada por la Sala II de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y rechazando la demanda del señor Grande. En tal circunstancia, esta Secretaría de Estado entiende que dichas pruebas carecen de valor probatorio en sede internacional.

Sin perjuicio de ello y para el caso en que la CortelIDH decida otorgarle valor probatorio a dichos informes, cabe remitirse a lo dicho por el representante del Estado Nacional, Gustavo A. Miguens, en el marco de la causa 28.928 (fs. 172 vta/174 y fs. 184/185vta.)

En cuanto a la suma reclamada en concepto de daño inmaterial (U\$S 142.445, 01)- cabe advertir que conforme lo expresado por la CortelIDH, la reparación del daño inmaterial no debería, necesariamente, proyectarse en términos estrictamente monetarios, como lo pretende explícitamente el señor Grande en su escrito de *Solicitudes, Argumentos y Pruebas*. Una hipotética condena al Estado podría constituir en sí misma una reparación a los eventuales daños inmateriales -y podría incluir la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos tendientes a compensar las presuntas calumnias, difamación y sufrimientos alegados por el peticionario.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí y en caso determinarse el pago de una compensación por el daño inmaterial presuntamente padecido por el señor Grande,

37

37 Fs. 77/81 de la Causa 28.928, caratulada « *Grande, Jorge F c/ Est Nac (Min Ed y Just) s/ cobro*»

38

38 Fs. 90/91 de la Causa 28.928, caratulada « *Grande, Jorge F c/ Est Nac (Min Ed y Just) s/ cobro*»

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

esta parte entiende que su alcance debería determinarse conforme a la aplicación del razonable arbitrio judicial y en términos de equidad.

Por otra parte, respecto de la suma de U\$S 25.000 reclamada en concepto de gastos, costas y honorarios profesionales, debe tenerse presente que la CortelDH ya tiene reconocidos tales rubros siempre que sean los estrictamente necesarios, y adoptando, para la fijación del monto a compensar, criterios de prudencia, de mesura, de razonabilidad, de equidad, de conexión suficiente entre las tareas realizadas y los resultados alcanzados, principios que, como fuera demostrado en la contestación de la demanda del Estado, no se verifican en el presente caso.

Si bien está fuera de discusión el compromiso del Estado Argentino, y de esta administración en particular, con la vigencia, promoción y protección de los derechos humanos, no puede permitirse que justamente tan noble finalidad termine desvirtuándose, al considerar reclamos carentes de toda seriedad tal como sucede en el presente caso.

El Estado entiende, en consecuencia, que resulta necesario llamar la atención de esta Honorable Corte sobre el particular, enfatizando la necesidad de que, desde la más Alta Jurisdicción de las Américas se emita un mensaje claro y contundente que desaliente a futuro pretensiones temerarias como la hoy aquí examinada.

4. Observaciones respecto de las preguntas realizadas por la Corte IDH en el marco de la audiencia

Atento a que finalizadas las exposiciones de las partes en el presente caso, los jueces de la CortelDH realizaron ciertas preguntas a las partes sobre aspectos específicos del caso, se realizan a continuación ciertas ampliaciones y especificaciones a ese respecto.

- 1) En primer término y en cuanto a la pregunta realizada por el señor Juez Vio Grossi referida a la duración de los procesos penales en la Argentina, solicitando en particular, información estadística relativa a la duración temporal de dichos procesos, cabe señalar que se ha solicitado la información pertinente a la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación.
- 2) En segundo lugar y en relación a la pregunta realizada por el juez Pérez Pérez en cuanto a la determinación y características del delito que le fuera imputado al señor Grande en el marco de la causa nº C 144/80, cabe señalar que el señor Grande ha sido procesado en base a la ley 20.840. En efecto, en el mes de agosto de 1980, el señor Grande fue detenido y procesado por resultar *prima facie* responsable del delito tipificado en el artículo 7 de la ley

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

20.840.³⁹ A su vez, mediante escrito del 15 de agosto de 1983, el fiscal interviniente en la causa lo acusó como autor responsable del delito doloso previsto en el artículo 8 de la ley 20.840, con el agravante establecido en el artículo 6 inciso b en tanto el hecho habría conducido a la liquidación de una entidad financiera, a la pena de dos años y diez meses de prisión. Por su parte, el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de querellante, solicitó que Grande fuese condenado a la pena de cinco años de prisión (artículo 8 y 6 inciso b de la ley 20.840). Sin embargo, téngase presente que el 24 de enero de 1989, el señor Grande fue sobreseído en forma definitiva de la causa, en tanto las autoridades judiciales internas determinaron la nulidad de las actuaciones en razón de que las mismas se fundaban en pruebas obtenidas en un allanamiento de carácter ilegal. A mayor abundamiento, se transcriben a continuación los artículos 6, 7 y 8 de la ley 20.840: **ARTICULO 6º : Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de setenta y cinco mil a cinco millones de pesos, si no resultare un delito más severamente penado, el que, con ánimo de lucro o maliciosamente, con riesgo para el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minero o destinado a la prestación de servicios, enajenare indebidamente, destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital, o comprometiere injustificadamente su patrimonio. Las penas señaladas se agravarán en un tercio: a) Si el hecho afectare el normal suministro o abastecimiento de bienes o servicios de uso común; mb) Si condujere al cierre, liquidación o quiebra del establecimiento o explotación. Las penas se elevarán en la mitad: a) Si el hecho causare perjuicio a la economía nacional; b) Si pusiere en peligro la seguridad del Estado. ARTICULO 7º — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que por imprudencia o negligencia o violando los deberes a su cargo, cometiere alguno de los hechos mencionados en el artículo anterior. La pena será de un año a tres años, en los supuestos contemplados en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo. ARTICULO 8º — En las mismas penas incurrirán los directores, administradores, gerentes, síndicos, liquidadores, miembros de comisión o junta fiscalizadora o consejo de vigilancia directivo o de administración de una persona jurídica, que a sabiendas prestaren su consentimiento o concurso para la realización de los actos mencionados en los artículos 6 y 7.**

39

³ Sancionada el 28 de septiembre de 1974 y promulgada el 30 de septiembre de 1974

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, cabe recordar que el caso del señor Grande ha sido elevado a la CortelDH en razón de una demanda cuyo objeto es la supuesta violación de los artículos 8.1 (plazo razonable) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3) Por último y atento a que el señor juez Pérez Pérez solicitó información adicional respecto de la jurisprudencia sentada por la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso-administrativo en cuanto al error judicial, cabe señalar que la jurisprudencia en la República Argentina es pacífica en lo que respecta al concepto de error judicial y a los reclamos de daños derivados por el dictado de autos de procesamiento y prisión preventiva.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que cuando la prisión preventiva se dicta con fundamento fáctico y jurídico suficiente, sin arbitrariedad ni desviación de poder, no hay "error judicial" que sirva de fundamento a una responsabilidad estatal, aun cuando con posterioridad sobrevenga la absolución del afectado, pues esta última no convierte en ilegítima a la prisión preventiva dictada en las condiciones expuestas (CSJN, "L., J. de la C. y otros c/Provincia de Corrientes", La Ley Online, AR/JUR/578/2000). La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso penal no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revela como incuestionablemente infundado o arbitrario, más no cuando elementos existentes en la causa llevaron a los juzgadores al convencimiento -relativo, dada la etapa del proceso en que se dicta- de que medió un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado fuese su autor (CSJN, 5-9-2006, Andrada, Roberto H. y otros c/Provincia de Buenos Aires y otros, D.J. 2007-I-777).

En definitiva, lo que sostiene la Corte es que si al momento de resolver el procesamiento y la prisión preventiva, el Juez actuó sin arbitrariedad y haciendo un análisis lógico -fáctico y jurídico- de los elementos existentes en la causa hasta ese momento inicial que pudieron llevarlo al convencimiento relativo de la existencia del delito y de la participación del imputado no hay error judicial, independientemente del resultado final del proceso, ya que lo que se analiza es la decisión tomada en ese momento y con los elementos existentes a dicha época.

En uno de los casos citados, similar -aún más gravoso para los imputados- al del peticionario, la Corte sostuvo que es improcedente la demanda por la cual los actores pretenden ser resarcidos por la privación de la libertad sufrida con motivo de una causa penal, ya que la posterior absolución obedeció a que el tribunal declaró la nulidad de las actas de secuestro y detención y de las de allanamiento y los actos posteriores, por lo

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

que no se puede deducir que se haya reconocido la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva, máxime cuando las constancias de la instrucción -en el caso, se incautaron planchas y billetes falsos- revelan que tales actos se basaron en una apreciación razonable de los elementos de juicio existentes y en la aplicación de las normas procesales vigentes (Andrada c/Provincia de Buenos Aires y otros, cit.).

A los efectos de la demanda de daños y perjuicios por error judicial, la sola anulación o revocación de la sentencia condenatoria dictada en una causa penal, a raíz de una instancia apta como lo es el recurso de revisión, es condición necesaria pero no suficiente para responsabilizar civilmente al Estado por un acto dictado en ejercicio de su función jurisdiccional, pues, la reparación sólo procede cuando resulta manifiesta la materialidad de la equivocación, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado a la ley, y -en el caso- tal recaudo es inexistente ya que no puede calificarse de equivocada a la actividad jurisdiccional que se limitó a aplicar, sobre la base de presupuestos fácticos y jurídicos cuya certeza no ha sido puesta en tela de juicio por el demandante, la legislación vigente al tiempo de dictarse todos y cada uno de los actos integrantes del proceso que culminó, finalmente, con un fallo condenatorio (CSJN, 17-3-2009, "Gonzalez Bellini, Guido Vicente c/ Provincia de Río Negro", D.J. del 6-5-2009, 1175, AR/JUR/2438/2009).

No puede dejar de señalarse las similitudes entre este antecedente y el del presente caso, ya que en el caso del señor Grande al igual que en aquél, el auto de procesamiento nunca fue cuestionado por el imputado. Ese consentimiento a la medida judicial que después pretende cuestionarse y que motivaría un pedido de indemnización posterior, la legitima en el momento en que fue tomada. La conducta del juzgador debe ser analizada de acuerdo a lo ocurrido en el momento en que es tomada la decisión, de lo contrario se caería en un anacronismo que tornaría todo tipo de conducta cuestionable ya que sería analizada con los parámetros existentes en espacios de tiempo posteriores, con lo que implica ello en lo que respecta al conocimiento de nuevos elementos.

IV. Petitorio

En orden a lo expuesto, el Estado argentino solicita:

- a) Se tenga por presentado el alegato final escrito en tiempo y forma;*
- b) Se acojan favorablemente las excepciones preliminares interpuestas;*
- c) Subsidiariamente, se declare que el Estado argentino la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso;*
- d) A todo evento, se tomen en cuenta los argumentos interpuestos respecto de las*

*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

pretensiones reparatorias planteadas en la demanda.

SERA JUSTICIA

***Dr. A. Javier Salgado
Agente Alterno***